

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

Plaza de Castilla Nº 1 , Planta 3ª - 28046

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42020292

NIG: 28.079.00.2-2019/0133173

Procedimiento: Concurso ordinario 1199/2019

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 100 MILL

MGM189

Solicitante:: OMBUDS SEGURIDAD

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO ARGOS LINARES

PROVIDENCIA

EL/LA JUEZ / MAGISTRADO/A JUEZ QUE LA DICTA: D./Dña. BARBARA CORDOBA ARDAO.

Lugar: Madrid.

Fecha: 06 de agosto de 2019.

Mediante escrito conjunto presentado en Decanato en fecha 5 de agosto de 2019, tanto la concursada como la administración concursal solicitan auxilio judicial al amparo de lo dispuesto en los arts. 43, 61.2 y 188 de la ley concursal consistente en que se requiriera al Banco Santander, en su condición de banco agente, que cumpla de manera inmediata los contratos de factoring tanto con recurso como sin recurso suscritos con la concursada en fecha 23 de junio de 2017 y que a su entender, siguen en vigor, debiendo en consecuencia proceder al pago inmediato de las facturas que fueron objeto de cesión, con las debidas advertencias y apercibimientos legales en caso de incumplir los términos contractuales.

Para poder resolver sobre la petición de auxilio judicial en los términos planteados, es necesario realizar un juicio siquiera indiciario de razonabilidad de la medida, de su necesidad y urgencia sin que ello por supuesto prejuzgue el fallo de una eventual sentencia en caso de judicializarse el conflicto latente.

Como antecedentes de hecho he de decir que la empresa OMBUDS SEGURIDAD es una empresa que cuenta en la actualidad con más de 8.000 trabajadores teniendo por actividad principal la prestación de servicios de mantenimiento y seguridad, siendo numerosos los contratos suscritos tanto con empresas del sector privado como del sector público.

Al igual que otras empresas del sector, OMBUDS SEGURIDAD opera de la siguiente manera: mientras que sus clientes le pagan a 120 o 180 días, la concursada tiene obligaciones exigibles a corto plazo como pago de nóminas, obligaciones tributarias y de la seguridad



social, suministros, etc. Por tanto, para poder cumplir con ellas, debe acudir a la financiación bancaria mediante líneas de crédito, descuento, factoring, etc. de tal manera que el banco anticipa el pago de esas facturas, el deudor puede disponer de tesorería y luego el banco, llegada la fecha de vencimiento, reclama al cliente final el cobro de la factura. Si la misma es impagada, el banco podrá o no dirigirse contra el deudor según hayan pactado “factoring con recurso” o “sin él”, asumiendo en este caso el banco el riesgo del impago.

Por esta razón, en fecha 23 de junio de 2017 la concursada suscribió una línea de crédito con un pull bancario organizados en régimen de sindicación, en el que Banco Santander actuaba como Banco Agente, concediéndole a OMBUDS SEGURIDAD una línea de factoring, parte con recurso y otra sin recurso por un año, renovable por periodos similares salvo desistimiento unilateral notificado por el banco agente al deudor y a los garantes, con al menos 10 días de antelación a la fecha de vencimiento.

Si bien, de forma excepcional, las partes también pactaron la posibilidad de que el contrato se pudiera resolver por Bankia antes del 23 de septiembre de 2018, aunque no tuviera la condición de banco agente.

Pues bien, de la documentación se infiere que, transcurrido el primer año de vigencia del contrato, éste se renovó automáticamente por otro año más, sin que BANKIA hubiera hecho tampoco uso de esa facultad resolutoria.

Por razones desconocidas, en fecha 28 de mayo de 2019, BANKIA, actuando en nombre del pull bancario, le notifica a OMBUDS SEGURIDAD (no así a los garantes) su voluntad de no renovar la línea de factoring, abocándola a su colapso financiero pues al no disponer de esa línea de crédito, no pudo atender sus obligaciones exigibles frente a los trabajadores, frente a la AEAT y la TGSS, lo que motivó la solicitud urgente de concurso, declarado por auto de 29 de julio de 2019.

En fecha 30 de julio de 2019, la concursada y la administración concursal presentaron dos escritos conjuntos solicitando al juzgado, por un lado, que se ordenara el alzamiento y cancelación de los embargos administrativos que gravaban los derechos de créditos de la concursada y saldos en cuentas bancarias (auto de 31 de julio de 2019) y por otro, que por parte del juzgado se ordenase a los proveedores de servicios y clientes que mantuvieran la vigencia de los contratos, petición que si bien este juzgado rechazó, dejó la puerta abierta a que si la administración concursal necesitaba en el futuro dicho auxilio, lo pudiera volver a recabar, que es lo que plantea nuevamente en su escrito de fecha 5 de agosto de 2019.

Atendida la documentación que se acompaña como anexo de la solicitud, se infiere que la concursada no acepta la revocación unilateral del contrato de factoring por parte del pull bancario de fecha 28 de mayo de 2019 por defectos de forma, al no haber sido efectuada la comunicación por el banco agente y al no haber sido enviada a todas las partes contratantes, tal como en su día se pactó por lo que a su entender, el contrato seguiría en vigor tras la declaración de concurso al haberse renovado otro año más.

Ciertamente, a efectos indiciarios, y sin perjuicio, repito, de lo que pudiera llegar a acordarse finalmente en un eventual pleito tras la práctica de una prueba plenaria, la comunicación por



la que el pull bancario resuelve el contrato pudiera adolecer de esos defectos formales denunciados por lo que en principio, es razonable pensar que el contrato sigue en vigor debiendo ambas partes contratantes acatar sus compromisos obligaciones. Es más, prueba de que el pull bancario parece aceptar o al menos reconocer esos defectos formales que tampoco habría enviado ninguna comunicación a los clientes de la concursada para indicarles que a partir de la fecha dejaran de pagarles a ellos las facturas, tal como nuevamente se indicaba en el contrato, con la consiguiente duda de los clientes de a quién tienen que pagar las facturas vencidas, provocando el ahogamiento financiero de la concursada y poniendo en peligro su viabilidad.

Por todo ello, entiendo que concurre el primero de los presupuestos legales para conceder el auxilio judicial del art. 43 y 188 LC en consonancia con el art. 61.2 LC en los términos planteados al apreciarse un principio de razonabilidad y de apariencia de buen derecho a favor de la concursada consistente en que el contrato de factoring sigue en vigor, al haberse renovado automáticamente en fecha 23 de junio de 2019, debiendo la otra parte contratante asumir sus obligaciones propias, todo ello, salvo que alegue justa causa.

Dicho auxilio judicial se muestra a todas luces necesario e imprescindible para la buena marcha del concurso y garantizar la continuidad de la empresa, pues lógicamente, sin financiación, la concursada, a pesar de disponer de facturas de clientes, no dispondrá de tesorería con la que pagar a los trabajadores, con lo que éstos dejarán de acudir a sus puestos de trabajo con la consiguiente pérdida de contratos y de fondo de comercio, siendo éste el principal activo de la masa activa.

Por último, se trata de una medida que debe adoptarse con carácter urgente habida cuenta la demora que arrastra la concursada en el pago de las nóminas de sus trabajadores, siendo crucial por tanto que éstos puedan cobrar para que permanezcan en sus puestos de trabajo y que los contratos de prestación de servicios no decaigan.

Es más, podríamos calificar la situación de crítica y de interés público general de ahí la aplicación de lo dispuesto en el art. 131.2 y 3 LEC y art. 183 de la LOPJ, que permiten su tramitación inclusive en el mes de agosto sin necesidad de expresa habilitación pues no podemos olvidar que estamos hablando de más de 8.000 trabajadores y que la concursada tiene encomendada la seguridad de sectores tan sensibles como prisiones, metro, aeropuertos, Ciudad de la Justicia, Renfe, etc. y más, en pleno mes de agosto, cuando se concentra un mayor número de viajeros por lo que es imprescindible que las medidas de seguridad no sólo se mantengan sino inclusive se refuercen.

Por todo lo anteriormente expuesto, **requiero al BANCO SANTANDER, en su condición de banco agente, para que proceda de forma inmediata al cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la línea de factoring suscritas con la concursada en fecha 23 de junio de 2017**, contrato que en principio, sigue en vigor al haber quedado automáticamente renovado por otro año más al rechazar la concursada el escrito de denuncia unilateral de 28 de mayo de 2019 por incumplir las formalidades pactadas, salvo justa causa.



En caso contrario, tal y como ya se indicó en el auto de 31 de julio de 2019, se le podrá imponer a la otra parte contratante las sanciones previstas en el art. 92.7 LC por obstaculización del concurso y viabilidad de la concursada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5406-0000-00-1199-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5406-0000-00-1199-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma de El/La Juez/Magistrado-Juez

Firma del Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Prov. texto libre firmado electrónicamente por BARBARA CORDOBA ARDAO, ISABEL CARRO RODRÍGUEZ